Zacata Agroganadera Chepana, S. A. Además, dicho Tribunal ordenó la inscripción definitiva de las fincas N° 1455 y 1720 en el Registro Público.

Por lo anteriormente expresado la Sala Tercera no puede suspender sus propios actos, tal como lo pretende la Entidad Gubernamental, pues estaría incurriendo en contradicción en sus actuaciones y decisiones, las cuales son finales, definitivas y obligatorias.

En consecuencia la Sala contencioso administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión interpuesta por la licenciada Alison García en representación de la CONTROLARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

= m m = m m = m

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENRIQUE CAJIGAS EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACUERDO MUNICIPAL N° 3 DE 7 DE FEBRERO DE 1995, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Enrique Cajigas, actuando en su propio nombre, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 3 de 7 de febrero de 1995, emitido por el Concejo Municipal de San Miguelito (fs. 1), mediante el cual se anuló el Acuerdo N° 6 de 26 de enero de 1993, que autorizó la venta de un lote de terreno ubicado en el Sector B de los Andes N° 2, a favor de la Iglesia de Dios (Templo Jireth).

Admitida la presente demanda se requirió un informe de conducta a la Presidenta del Concejo Municipal de San Miguelito, quien lo rindió mediante su nota SGC-N-69-97, fechada el 17 de abril de 1997 (fs. 52 a 54). La señora Procuradora de la Administración recibió traslado de la demanda y mediante su Vista Fiscal 304 de 8 de julio de 1997 (fs. 55 a 65), solicitó a esta Sala que declarara la nulidad del Acuerdo impugnado.

El demandante considera que los artículos primero y tercero del acuerdo atacado violan los artículos 338 y 3 del Código Civil y artículo 17 (9) de la Ley 106 de 1973; que el artículo primero infringe el artículo 98 (3) del Código Judicial y el artículo primero del Acuerdo Municipal N° 9, de 9 de febrero de 1993, expedido por el Concejo Municipal de San Miguelito; que el artículo tercero va en contra del artículo 373 del Código Civil; y que el artículo quinto viola el artículo 39 de la Ley 106 de 1973.

Según el demandante los artículos primero y tercero del acto impugnado infringen los artículos 338 y 3 del Código Civil, porque anulan derechos adquiridos, en este caso el derecho a la propiedad, en perjuicio de la "Iglesia de Dios" que ocupa ese lote, cuyo pago ya había adelantado considerablemente (fs. $25 \ y \ 26$).

El demandante estima que el artículo primero del acto impugnado viola el artículo 98, numeral 3, del Código Judicial, por falta de competencia o jurisdicción del funcionario o de la entidad que dictó el acto administrativo, porque dicha norma le atribuye competencia a la Sala Tercera de los procesos contencioso administrativos sobre adjudicación de tierras.

Asimismo considera la parte actora que el artículo primero del Acuerdo atacado infringe el artículo primero del Acuerdo Municipal N° 9, de 9 de febrero de 1993, emitido por el Concejo Municipal de San Miguelito, que derogó el Acuerdo Municipal N° 26 de 26 de junio de 1991, porque el Acuerdo 26 "sobre el cual se erigía fundamentalmente la utópica VIOLACIÓN señalada, HABÍA SIDO DEROGADO" cuando se aplicó al caso (fs. 31).

Según el demandante el artículo tercero del Acuerdo viola el artículo 373 del Código Civil, porque el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO ignoró "el claro mecanismo legal establecido, por el Legislador Nacional, al respecto, de cómo se solucionan los CONFLICTOS DE ACCESIÓN DE BIENES INMUEBLES," en dicho artículo 373 del Código Civil (fs. 32).

Igualmente estima el actor que el artículo quinto del citado acuerdo infringe el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley N° 106 de 1973 por falta de acatamiento al debido proceso, estipulado para emitir un acto administrativo (fs. 34).

La parte actora considera que los artículos primero y tercero del acto atacado van en contra de lo que estipula el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, por desviación de poder de la administración municipal al emitir el acto administrativo con fines distintos a aquellos para los cuales se le confirió la facultad de dictarlo (fs. 37).

En este caso compete a la Sala pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del Acuerdo Municipal N° 3 de 7 de febrero de 1995, emitido por el Concejo Municipal de San Miguelito, por medio del cual se anuló el Acuerdo N° 6 de 26 de enero de 1993, que también había sido expedido por el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito. En este último se aprobó la venta de un terreno en el Sector B de los Andes N° 2 a la Iglesia de Dios, Templo Jireth. En dicho acuerdo se puso de manifiesto en el artículo segundo que esta Iglesia sería de gran beneficio para la comunidad, por la labor social y espiritual que desempeña.

La Cámara Edilicia en su informe de conducta alegó que el Acuerdo N° 3 de 7 de febrero de 1995 fue expedido con el fin de corregir el error cometido por quienes integraban anteriormente el Concejo Municipal de San Miguelito al emitir el Acuerdo N° 6 de 26 de enero de 1993, desconociendo el Acuerdo N° 5 de 7 de febrero de 1979 y la Resolución N° 32 de 6 de julio de 1983, que declaran como inadjudicables ciertas áreas de Los Andes N° 2, y que el terreno en disputa, que ocupa la Iglesia de Dios (Templo Jireth), se encuentra dentro de esas áreas declaradas como inadjudicables.

Consta en el expediente de fojas 10 a 16 que la Iglesia ha construido mejoras sobre el terreno. De igual forma, a foja 6, se observa recibo de pago fechado 26 de abril de 1993, expedido por la Tesorería Municipal de San Miguelito a favor de la Iglesia de Dios, por la suma de B/.1,340.66 como abono al precio del lote en mención.

La señora Procuradora de la Administración ha opinado que el acto impugnado viola el artículo 98, numeral 3 del Código Judicial y a juicio de la Sala, procede dicho cargo de violación, toda vez que esta norma atribuye privativamente a la Sala Tercera el conocimiento de los procesos contencioso-administrativos que se originen por actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que expidan, en ejercicio de sus funciones, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales o municipales, y en particular el conocimiento de dichos procesos contencioso-administrativos en los casos de adjudicación de tierras y de bienes ocultos. En el caso que nos ocupa, el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito no tiene competencia para anular un acto administrativo dictado por ellos, que estaba ejecutoriado y había sido ejecutado. Es decir que no le compete anular sus propios actos, muy especialmente aquellos actos administrativos que $\hbox{\tt generan derechos subjetivos para los administrados. Los actos administrativos}$ ejecutoriados, aquellos contra los cuales se han promovido y resuelto los recursos procedentes en la vía gubernativa son irrevocables, y sólo pueden ser atacados por la vía contencioso administrativa, tal como lo ha sostenido esta Sala en reiterada jurisprudencia con fundamento en la Ley y la doctrina.

En el caso examinado, la Iglesia de Dios tiene el uso y goce del terreno y ha construido un edificio sobre el mismo, con fundamento en el Acuerdo Municipal N $^{\circ}$ 6 de 26 de enero de 1993, anulado por el Concejo Municipal y el contrato de promesa de compra-venta celebrado entre Municipio de San Miguelito y la parte actora.

Como quiera que la Sala ha comprobado la violación del artículo 98 numeral 3 del Código Judicial, no considera necesario examinar el resto de los cargos de ilegalidad que se imputa al acto administrativo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo Municipal N $^{\circ}$ 3 de 7 de febrero de 1995, emitido por el Concejo Municipal de San Miguelito.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALISON GARCÍA VÉLIZ, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS CONTRATOS CONTENIDOS EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS Nº 4,549 Y 4,550 DE 21 DE ABRIL DE 1994, SUSCRITOS ENTRE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO Y HERNÁN DELGADO QUINTERO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alison García Véliz, en representación de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulos por ilegales los Contratos contenidos en las Escrituras Públicas N° 4,549 y 4,550 de 21 de abril de 1994, suscritos entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y Hernán Delgado Quintero.

En la demanda presentada se solicita la suspensión provisional "de los efectos de los contratos suscritos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, actuando en nombre y representación de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y el señor HERNÁN DELGADO QUINTERO, mismos que fueron materializados en las Escrituras N° 4,549 y 4,550 de 21 de abril de 1994, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, a fin de que los Honorables Magistrados de la Sala Tercera se sirvan ordenar a la Directora General del Registro Público que se abstenga de inscribir cualquier acto, medida o resolución que pretenda enajenar, traspasar, gravar o segregar los lotes traspasados en las Escrituras atacadas, hacia un tercero, para evitar con ello que otras personas de buena fe se puedan sentir afectadas por las resultas del presente juicio".

Como normas violadas se citó los artículos 7, 17 y 25 del Código Fiscal (éstos últimos fueron modificados por los artículo 97 y 99 de la Ley 56 de 1995).

De los cargos de ilegalidad de las normas citadas puede extraerse, que el demandante considera que debe accederse a la medida cautelar solicitada porque los contratos celebrados carecen del refrendo del Contralor General de la República, el cual es uno de los requisitos necesarios para que los mismos puedan surtir efectos. Agrega que el avalúo realizado a los terrenos dados en compraventa no se ajusta a los procedimientos establecidos en el Código Fiscal.

Conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado